



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 114-2025

RECURRENTE: **SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S. A.**

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°. 001-2025 del 17 de julio de 2025, emitido por el Ministerio de Educación (Escuela Quebrada Pita), mediante el cual se adjudicó el acto público No. 2025-0-07-01-01-CM-033193.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **LUIS MARISCAL**

Resolución No. 120-2025-Pleno/TACP de 25 de agosto de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

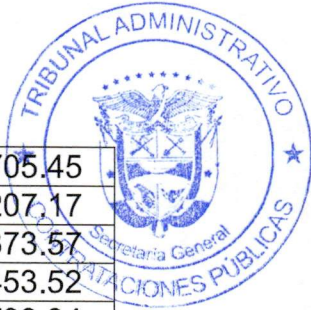
I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El 7 de julio de 2025, el Ministerio de Educación (Escuela Quebrada Pita) (en adelante, el **MEDUCA**, la licitante o la entidad), convocó el acto público de selección de contratista por contratación menor No. 2025-0-07-01-01-CM-033193, para la **“CONSTRUCCIÓN DE CERCA PERIMETRAL DEL CENTRO EDUCATIVO QUEBRADA PITA, CORREGIMIENTO VALLE RISCO, BOCAS DEL TORO”**.

El precio de referencia se estableció en cuarenta y dos mil setecientos ochenta y un balboas (B/. 42,781.01), y se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el 14 de julio de 2025, hasta las 10:00 a.m.

Según lo dispuesto en el acta de apertura de propuestas de 17 de julio de 2025, el citado acto público contó con la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Oferta
SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S. A.	B/. 31,398.62
GO FACTORY, S. A.	B/. 32,500.00
CONSTRUCTORA CARIBE	B/. 32,729.19



YELLOW SERVICES PANAMÁ	B/. 33,705.45
MULTITEC, S. A.	B/. 34,207.17
CONSTRUCTORA INNOVACIÓN	B/. 38,373.57
VILLA PACÍFICA, S. A.	B/. 37,453.52
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MIMOZA	B/. 39,793.34
INVERSIONES SU HOGAR, S. A.	B/. 40.000.00
VENTAS JOSE SOCIEDAD ANÓNIMA	B/. 41,778.97

El 17 de julio de 2025, se publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” (en adelante, el sistema o el “PanamaCompra”), el acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas # 1, mediante el cual se recomendó que el acto público de marras fuera adjudicado a la proponente **CONSTRUCTORA CARIBE**.

En atención a ello, la entidad publicó el Cuadro de Cotizaciones N°. 001-2025 del 17 de julio de 2025, por medio del cual se adjudicó el acto público a la citada proponente, esto es, a **CONSTRUCTURA CARIBE**.

En contra de ese acto administrativo, la proponente **SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S. A.** (en adelante, la recurrente o la parte actora), interpuso formal recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal, el 24 de julio de 2025, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, publicada en el sistema.

En atención a ello, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 22 de 2006, se admitió el recurso de impugnación presentado, mediante la Resolución No. 088-2025/TACP de 25 de julio de 2025 (Admisión), publicada el 28 de julio de 2025.

Del enunciado recurso se dio traslado a la entidad, a fin de que rindiera un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente, el cual fue publicado en el “PanamaCompra”, el 6 de agosto de 2025.

Dicho esto, corresponde hacer un recuento de los argumentos y pretensiones y demás información recibida con motivo del presente procedimiento.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En su escrito de impugnación, la apoderada legal de **SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S. A.**, solicita que el Tribunal revoque la decisión de adjudicación contenida en el acto administrativo impugnado y que restaure el derecho vulnerado a su poderdante, adjudicándole el acto público.

En lo medular, la parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos y argumentos:

1. Aduce que el personal calificado en el objeto de la contratación incurrió en una errada verificación de su propuesta, pues su carta de compromiso cumplió con lo dispuesto en el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”.

Al respecto, refiere que la entidad “*indicó que nuestro representado no aportó documentación con firma y sello original del profesional idóneo, y que únicamente se observaba una “imagen recortada del sello”*”¹.

¹ Véase la pág. 3 del escrito de impugnación presentado.



Empero, arguye que el documento presentado sí cumple con el citado requisito, porque *“la autenticada de esta idoneidad [del personal que suscribió la carta presentada] puede ser verificada de forma pública en el sitio web oficial de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura”*², y porque *“el Pliego de Cargos no exige expresamente que la carta de compromiso esté sellada, sino que esté firmada por el profesional idóneo, lo cual se cumplió cabalmente”*³.

Por esta razón, considera que sí cumplió con el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”, contrario a lo afirmado por el personal calificado en el objeto de la contratación en su acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1.

2. De otro lado, considera que el personal calificado en el objeto de la contratación incurrió en una errada verificación de su propuesta, porque consideró que no cumplió con el punto N°. 4 de la sección de “Otros requisitos”.

Sobre el particular, refiere que el personal calificado en el objeto de la contratación manifestó que su cronograma de trabajo no cumplía con ese requisito, pues en este *“se observa una imagen recortada donde debería estar el sello y firma original del Señor Edgar Miranda”*⁴.

Sin embargo, considera que *“la descalificación automática por esta inobservancia formal resulta excesiva y contraria a derecho”*⁵, debido a que *“cumple íntegramente con los requerimientos técnicos exigidos”*⁶, contiene el *“nombra completo y número de cédula del proponente Domingo A. Morrison”*⁷, se trata de un *“[f]ormalismo que no afecta el fondo [o] [...] contenido técnico del cronograma, ni la capacidad operativa del proponente”*⁸, entre otros aspectos que hacen que la *“ausencia del sello o “firma original” en dicho documento no pued[a] considerarse causal suficiente de exclusión, ya que no compromete [su] legalidad ni la sustancia del documento”*⁹.

3. Asimismo, considera que la entidad incurrió en una errada verificación de su propuesta, toda vez que el personal calificado en el objeto de la contratación determinó en su acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas # 1 que no cumplió con el punto N°. 5 de la sección de “Otros requisitos”.

En relación con este requisito, adujo que el personal calificado de la entidad manifestó que no cumplió con ese punto del pliego, porque el documento presentado mantenía *“inconsistencias en el nombre del Director del Centro Educativo”*.

No obstante, la recurrente sostiene que *“el Pliego de Cargos no exige la inclusión del nombre del director del plantel educativo en el formulario de desglose de precio”*, que *“cumple con el contenido técnico y económico*

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Op. Cit., pág. 6.

⁵ Op. Cit., pág. 7.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Op. Cit, pág. 8.



exigido”, que fue “suscrito por el representante legal [de la ahora recurrente]” y que el cargo de incumplimiento “no afecta la validez del documento ni la trazabilidad del proponente”.

En este orden, sostiene que su desglose de precios *“cumple plenamente con los requisitos técnicos, económicos y formales exigidos en el Pliego de Cargos”*¹⁰, razón por la cual, *“[l]a inobservancia relacionada con una supuesta inconsistencia en el nombre del Director del Centro Educativo no constituye, en modo alguno, un incumplimiento del requisito”*¹¹.

4. Por último, considera que la entidad infringió algunas disposiciones de la Ley 22 de 2006, y su reglamento, porque expidió y publicó el acta de apertura de propuesta en una fecha posterior a la establecida en esa excerta legal y porque utilizó el acto administrativo de adjudicación, de forma idéntica y simultánea, en dos procedimientos de selección de contratista distintos.

III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, el **MEDUCA** rindió el informe de conducta solicitado, el cual fue publicado el 6 de agosto de 2025, en el *“PanamaCompra”*. Luego de referirse a los antecedentes del acto público, emite sus consideraciones en relación con los argumentos esbozados por la recurrente.

En cuanto al primero de los argumentos presentados, señala que *“en el pliego de cargos se solicitó la firma de ambas partes, el representante legal y el ingeniero o arquitecto a cargo, mediante una carta de compromiso dirigida a la Entidad Licitante sobre la ejecución del objeto contractual”*¹².

En este orden sostiene que *“[l]a comisión técnica verificadora de la Unidad de Ingeniería y Arquitectura [...] realizaron (sic) el análisis respectivo, donde se observa claramente una imagen recortada y pegada en la carta de compromiso del personal idóneo”*¹³, en la cual *“se muestran las línea de recorte de la imagen, haciendo una grave alteración de firma y sello de documentaciones originales, dado que, al no ser la firma y sello original, no se puede validar si el ingeniero está verdaderamente comprometido con la responsabilidad del proyecto a ejecutar”*¹⁴.

En relación con el segundo argumento esbozado, señala que *“en el pliego de cargos se solicitó que el proponente debería (sic) presentar el cronograma de trabajo con los requerimientos solicitados en el pliego de cargo. (sic) Firmado y sellado por el personal idóneo responsable, juntamente con el representante legal de la empresa”*¹⁵.

Así, sostiene que *“[l]a comisión técnica verificadora de la Unidad de Ingeniería y Arquitectura del MEDUCA – Bocas del Toro de igual forma realizaron el análisis respectivo, donde se observa claramente una imagen recortada y pegada en el cronograma de trabajo”*¹⁶.

¹⁰ Op. Cit., pág. 9.

¹¹ Op. Cit., pág. 10.

¹² Véase la pág. 3 del Informe de Conducta presentado por la entidad.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Op. Cit., pág. 4.

¹⁶ Ídem.



Por lo anterior, deja entrever que la propuesta de la recurrente no cumple con el punto N°. 4 de la sección de “Otros requisitos”, relacionado con la presentación de un cronograma de trabajo.

En cuanto al tercer argumento presentado por la recurrente, señala que “en el pliego de cargos Esta (sic) el nombra del Director a cargo del Centro Educativo, y que el mismo proponente recurrente lo describe en los otros documentos exigidos, por lo que, es una inconsistencia al cambiar el nombra de la Directora Encargada del Centro [...] misma que está cargo de todo el trámite de licitación”¹⁷.

Por último, la licitante aduce lo siguiente en relación con las presuntas violaciones al debido proceso: “[e]n cuanto a lo alegado por el proponente recurrente, de la publicación del acta de apertura. Esta (sic) entidad desde el día lunes 14 de julio de 2025 [...] estuvo en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” realizando la apertura de las propuestas presentadas. Dado que eran diez (10) proponentes los que participaron, se hizo extenso la apertura de propuestas [...] por lo que el mismo día no se logró concluir con la publicación del acta de apertura de todas las propuestas, se pueden constatar en el historial del sistema electrónico, que la misma quedó en estado preliminar”¹⁸

De otra parte, indica que “[e]n cuanto a lo alegado por el proponente recurrente, falta en el debido proceso y duplicidad con otros cuadros de cotización y pliego de cargos. Es (sic) de suma relevancia, objetar que esta Entidad está en el programa de apoyos extraordinarios de infraestructura otorgados por el Fondo de Equidad Calidad de Educación (FECE) para centros educativos con necesidades primordiales [...] y que por motivos de la crisis social y estado de emergencia que enfrentó la provincia de Bocas del Toro, no había logrado realizar el procedimiento de compra menor, sino hasta cuando se regresó a la estabilidad y retorno a los centros educativos”¹⁹.

En definitiva, le solicita al Tribunal que “[e]n apego a las normas legales, al mayor interés de estado panameño (sic) en términos económico y la transparencia de los actos públicos [...] mantener en todas sus partes la Adjudicación mediante **CUADRO DE COTIZACIONES N° 01 DE 17 DE JULIO DE 2025**, proferido dentro del Acto Público **2025-0-07-01-01-CM-033193**” (sic)²⁰.

IV. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Después de resumir los argumentos y las pretensiones de la recurrente, así como lo indicado por la licitante en su informe de conducta, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre la admisión e inadmisión de las pruebas presentadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, de aplicación supletoria en el presente caso, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 22 de 2006.

De la lectura del recurso de impugnación, se colige que la apoderada legal de **SEVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S. A.**, aportó, como pruebas, las siguientes:

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Op. Cit., pág. 5.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Op. Cit., pág. 7.



Pruebas:

- ✓ 1. Poder de representación;
- ✓ 2. Aviso de operación y copia de cédula;
- ✓ 3. Fianza de Recurso de Impugnación;
- ✓ 4. Cuadro de Cotización N° 001 del 17 de julio de 2025 expedido por el Ministerio de Educación (Regional de Bocas del Toro);
- 5. Aducimos el expediente Electrónico del Acto Público Número N°2025-0-07-01-01-CM-033193 **"CONSTRUCCIÓN DE CERCA PERIMETRAL DEL CENTRO EDUCATIVO QUEBRADA PITA, CORREGIMIENTO VALLE RISCO, BOCAS DEL TORO"**.

a. Admisión

Luego de la evaluación correspondiente, consideramos que se debe admitir la prueba N° 5 presentada por la recurrente, relacionada con el expediente electrónico del acto público.

Sobre el particular, valga recordar que, para que una prueba sea pertinencia, esta debe "... guarda[r] [una] relación armónica con el tema del proceso"²¹.

En otros términos, conforme al principio de la pertinencia, debe existir una "*relación lógica o jurídica [...] entre la prueba [presentada] y el hecho a probar*"²².

De otra parte, la conducencia de la prueba dice relación con "*la idoneidad de la misma para demostrar un determinado hecho*"²³, la cual es determinada por la ley, no por el juzgador.

En el caso específico de la prueba aducida por la parte actora (expediente electrónico del acto público) esta se compadece con el artículo 265 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, en donde se indica que, el Tribunal, debe utilizar el expediente electrónico del acto público para "... realizar su labor fiscalizadora y emitir las decisiones que le correspondan".

De ahí que deba ser admitida por el Tribunal, pues la misma no solo es pertinente y conducente a la luz de las definiciones esbozadas, sino que, también, debe ser utilizada por esta instancia jurisdiccional en la resolución de los recursos que se le presentan.

b. Inadmisión

De otro lado, el resto de las pruebas propuestas (N°. 1, 2, 3 y 4) deben ser inadmitidas, porque no están dirigidas a comprobar hechos, sino que se presentaron para atender las disposiciones de la Ley 22 de 2006, relativas a la interposición de los recursos de impugnación.

En efecto, con la presentación de la fianza de recurso de impugnación, la recurrente buscaba atender lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 22 de 2006, en donde se

²¹ Araúz, Heriberto (2015): *Lecciones de derecho probatorio* (Ciudad de Panamá, Imprenta Articsa).

²² Ídem.

²³ Ídem.



señala que “[t]odo recurso de impugnación debe ir acompañado de la fianza de recurso de impugnación prevista en el artículo 125”.

Por ello, debe ser inadmitida por el Tribunal, en tanto que no se proponen demostrar un hecho o argumento esbozado en el recurso.

En igual sentido, es preciso no admitir el Cuadro de Cotización N° 001 de 17 de julio de 2025, expedido por la licitante, porque, con su presentación, se buscaba atender lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 240 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, en donde se exige que, quienes se sienten agraviados por una decisión adoptada en un procedimiento de selección de contratista, deben identificar en el recurso de impugnación “... *acto administrativo que se impugna*”.

De igual forma, el resto de las pruebas enunciadas (N°. 1 y 2) deben ser inadmitidas, pues no están dirigidas a comprobar hechos; sino que buscaban comprobar la identidad y legitimidad de la recurrente y su apoderado legal, a los fines de presentar el medio de impugnación bajo examen.

De este modo, como ya cumplieron su cometido, habida cuenta que el recurso se encuentra en trámite, deben ser inadmitidas por el Tribunal, pues no están dirigidas a comprobar hechos o argumentos.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Llegados a este punto, le corresponde al Tribunal resolver el fondo de la controversia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020.

En este sentido, se llega a la conclusión de que lo procedente es confirmar el acto administrativo impugnado, pues a la recurrente no le asiste razón cuando sostiene que su propuesta fue injustamente descalificada por la entidad licitante.

En los párrafos subsiguiente se explicitan las razones por las que, este Tribunal, ha concluido lo siguiente.

a. Análisis de los cargos de incumplimiento endilgados a la propuesta de la adjudicataria.

Tal como se indicó anteriormente, la recurrente arguye en su escrito de impugnación que su propuesta fue injustamente descalificada por la entidad licitante, porque cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

De forma específica, considera que la entidad incurrió en una errada verificación de su propuesta, pues, contrario a lo afirmado por el personal calificado en el objeto de la contratación, el documento por ella presentado para cumplir con el punto N°. 3 de la sección de “*Otros requisitos*”, reúne las exigencias establecidas en el pliego de condiciones.

Asimismo, considera que su propuesta fue injustamente descalificada, porque cumplimentó los puntos N°. 4 y 5 de la sección de “*Otros requisitos*” del pliego, relacionados, respectivamente, con la presentación de un cronograma de trabajo y de un desglose de precios.



Por su parte, la entidad considera que la propuesta de la recurrente no cumplió con esos requisitos, porque su carta de compromiso (punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”) no está firmada, sino que contiene una “*imagen recortada y pegada* [...] *del personal idóneo*”, lo que a su criterio constituye “*una grave alteración de firma y sello en documento originales*”.

Ese mismo cargo de incumplimiento fue reiterado por la entidad en el caso del punto N°. 4 de la sección de “Otros requisitos”, pues el pliego solicitó que el cronograma de trabajo estuviera “*[f]irmado y sellado por el personal idóneo responsable, juntamente con el representante legal de la empresa*”, lo cual no se cumplimentó, porque en su cronograma de trabajo se presentó “*una imagen recortada y pegada*”.

De igual forma, considera que la propuesta de la recurrente no cumplió con el punto N°. 5 de la sección de “Otros requisitos”, porque en el pliego de cargos “*[e]sta (sic) el nombra del Director a cargo del Centro Educativo*”.

De este modo, para la entidad, el hecho de no haber dirigido el desglose de precios al director de la Escuela Quebrada Pita, constituye una “*inconsistencia*” pues “*el mismo proponente lo describe en los otros documentos exigidos*”.

Tomando esto en cuenta, el Tribunal se adentra al análisis de los argumentos esbozados por la recurrente, llegando a la conclusión de que no le asiste razón cuando sostiene que su propuesta cumplió con los puntos N°. 3 y 4 de la sección de “Otros requisitos”.

Sobre el particular, de la revisión del pliego de cargos, se colige que la entidad, en el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”, solicitó lo siguiente:

-
- 3 Personal Idóneo: El proponente debe contar con un Ingeniero o Arquitecto. Ambos firmarán una carta de compromiso dirigida a la Entidad Licitante sobre la ejecución del objeto contractual y el desarrollo de las actividades requeridas en el pliego de cargo. El profesional idóneo propuesto aportará copia de ambas caras de su carné de idoneidad vigente de la Junta técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) de la República de Panamá. Aplica
-

Como se observa, el requisito bajo examen exigió que los proponentes contaran con un ingeniero o arquitecto, quien debía *firmar* una carta de compromiso dirigida a la entidad sobre la ejecución del objeto contractual y el desarrollo de las actividades requeridas en el pliego de cargos.

Además, en el requisito bajo análisis, se exigió que los proponentes aportaran una copia de ambas caras de su carné de idoneidad vigente, expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá.

En el caso de la recurrente, se observa que presentó, entre otros documentos, la siguiente carta de compromiso de su personal idóneo, para cumplir con el citado requisito:

CARTA COMPROMISO DEL PROFESIONAL INGENIERO CIVIL

Changuinola, 11 de Julio de 2025.

**Ministerio de Educación
Dirección Regional de Bocas del Toro**

**Lic. Camilo Garay
Escuela Quebrada Pita
Director Encargado**

E.S.D.



Yo, **Edgar Miranda Rojas**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal número 4-714-1252, de profesión Ingeniero Civil, con idoneidad número 2007-006-174, certifico qué conozco el proyecto " Construcción de cercar perimetral del Centro Educativo Quebrada Pita, Corregimiento Valle Risco, Bocas del Toro" y me comprometo con la empresa, **Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A.**, para actuar como, Ingeniero Civil Residente, en el caso que esta empresa resulte como adjudicatario de la Licitación No. 2025-0-07-01-01-CM-033193.

Atentamente,

Personal Idóneo

EDGAR MIRANDA R.
INGENIERO CIVIL
IDONEIDAD N.º 2007-006-174
Firma
Ley 15 del 26 de Enero de 1988
Unidad Técnica de Ingeniería y Arquitectura
Edgar Miranda Rojas
Cédula No.: 4-714-1252

Domingo A. Morrison G
Domingo Morrison
Cedula N° 1-701-322

Por su parte, el personal calificado en el objeto de la contratación determinó lo siguiente en relación con la carta de compromiso presentada por **SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S. A.**:

CON PASO FIRME
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN BOCAS DEL TORO
ESCUELA QUEBRADA PITA

ACTA DE REVISIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS
Acto Público No. 2025-0-07-01-01-CM-033193

"CONSTRUCCIÓN DE CERCA PERIMETRAL DEL CENTRO EDUCATIVO QUEBRADA PITA, CORREGIMIENTO VALLE RISCO, BOCAS DEL TORO"

Se procedió a la **REVISIÓN DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS** con el personal idóneo de la entidad contratante, sobre las ofertas presentadas para el Acto Público No. **2025-0-07-01-01-CM-033193**, correspondiente a "CONSTRUCCIÓN DE CERCA PERIMETRAL DEL CENTRO EDUCATIVO QUEBRADA PITA, CORREGIMIENTO VALLE RISCO, BOCAS DEL TORO" **Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.34 que modifica al artículo 94 numeral #6 del Decreto Ejecutivo No.439 sobre los procedimientos de contrataciones públicas.**

Personal idóneo calificado. Unidad Administrativa de Ingeniería y Arquitectura de la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro.

[...]

Se presenta las incidencias en la documentación adjunta del proponente
Empresa **Servicios Múltiples o Domingo Morrison**:

Requisitos obligatorios No Subsancable

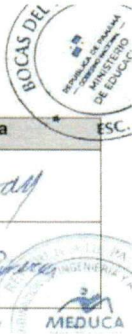
1. Renglón No.3 Personal Idóneo: los proponentes mencionados, no adjuntaron documentación con firma y sello original, solo se observa una imagen recortada del sello del idóneo. El proponente debe contar con un Ingeniero o Arquitecto. Ambos firmarán una carta de compromiso, los proponentes mencionados no cumplen a cabalidad con el requisito solicitado en el pliego de cargo.

[...]

Firmantes:

Por la Institución:

No.	Servidor Público	Cargo	Firma
1	Camilo Garay	Director Asignado	
2	Javier Rivera	Arquitecto I de la Unidad Administrativa de Ingeniería del MEDUCA de Bocas del Toro	



(Lo enmarcado es del Tribunal).



Ese mismo cargo de incumplimiento se explicitó en el acta electrónica de verificación de requisitos y especificaciones técnicas # 1, en donde se indicó lo siguiente en torno al cumplimiento o incumplimiento del punto N°. 3 de la sección de “*Otros requisitos*”:

- 3 Personal Idóneo: El proponente debe contar con un Ingeniero o Arquitecto. Ambos firmarán una carta de compromiso dirigida a la Entidad Licitante sobre la ejecución del objeto contractual y el desarrollo de las actividades requeridas en el pliego de cargo. El profesional idóneo propuesto aportará copia de ambas caras de su carné de idoneidad vigente de la Junta técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) de la República de Panamá. Aplica
No cumple
- No adjuntó documentación con firma y sello original, solo se observa un montaje de imagen del sello del idóneo. 📎

(Lo enmarcado es del Tribunal).

De ello se intuye que, para el personal calificado en el objeto de la contratación, la carta de compromiso presentada por la recurrente no cumplió con el punto N°. 3 de la sección de “*Otros requisitos*”, porque “[n]o adjuntó documentación con firma y sello original”, sino que, en ella “se observa un montaje de imagen del sello del idóneo”.

En este orden, no le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que, su carta de compromiso sobre la ejecución del objeto contractual se encuentra *firmada* por su personal idóneo²⁴, pues, tal como lo indicó la licitante en su acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas # 1, la misma, contiene una “imagen del sello del idóneo”, no así la firma ológrafa del profesional propuesto.

Al respecto, valga recordar que en el punto N°. 3 de la sección de “*Otros requisitos*”, se solicitó que la carta de compromiso estuviera *firmada* por el personal idóneo propuesto por los proponentes del acto público.

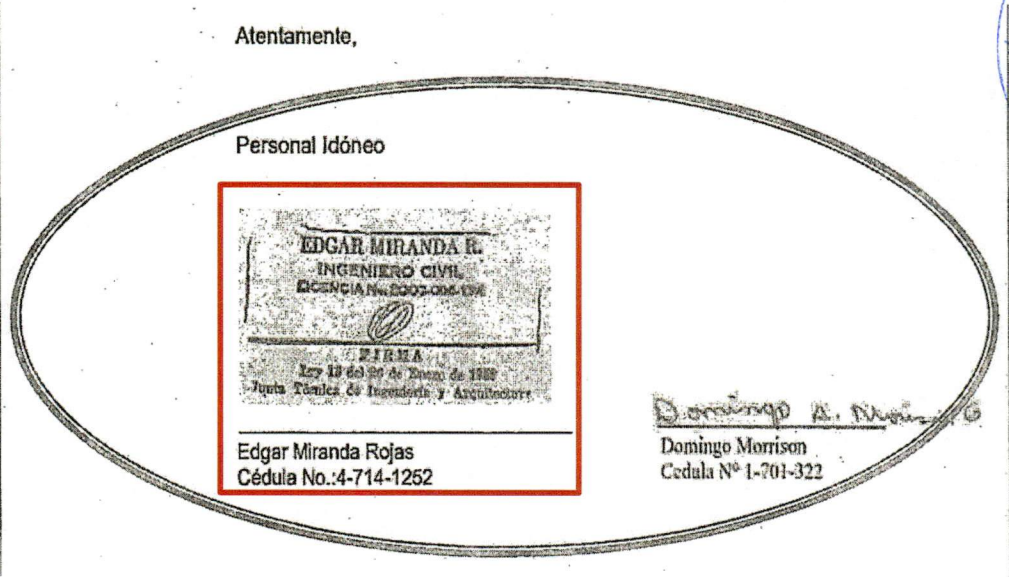
Además, es preciso indicar que el inciso 1 del artículo 29 de la Ley 22 de 2006, señala que “[l]os servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, conviene señalar que el inciso 3 del artículo 39 de la Ley 22 de 2006, refiere que, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia debe contener “[l]as reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva”. (Lo subrayado es del Tribunal).

De ahí que, el documento presentado por la ahora recurrente, no se compadece con lo establecido en el pliego de condiciones, porque no contiene la firma ológrafa del personal idóneo o bien, no reúne, completamente, las formalidades expresamente exigidas en el pliego de cargos; antes bien, solo parece contener una imagen de su sello de idoneidad.

Para mayor abundamiento de las partes, se exhibe la parte inferior de la carta de compromiso presentada por **SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S. A.**, de acuerdo con la imagen compartida por esta en su escrito de impugnación:

²⁴ Al respecto, véase el argumento esbozado por la recurrente en la pág. 5 de su escrito de impugnación.



(Lo enmarcado es del Tribunal).

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el argumento esbozado por la parte actora, relacionado con su carta de compromiso, pues, este documento, no cumple las formalidades exigidas por la entidad en el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos” del pliego de cargos.

De otro lado, la recurrente adujo en su escrito de impugnación que la entidad incurrió en una errada verificación de su propuesta, pues el cronograma de trabajo por ella presentado *“cumple con los aspectos técnicos exigidos y está vinculado directa y verificablemente al profesional idóneo propuesto, cuya idoneidad fue acreditada debidamente”*²⁵.

Asimismo, considera que *“la ausencia del sello o “firma original” en dicho documento no puede considerarse causal suficiente de exclusión, ya que no compromete la legalidad ni la sustancia del documento, y puede interpretarse como una omisión subsanable conforme al principio de eficacia contractual”*²⁶.

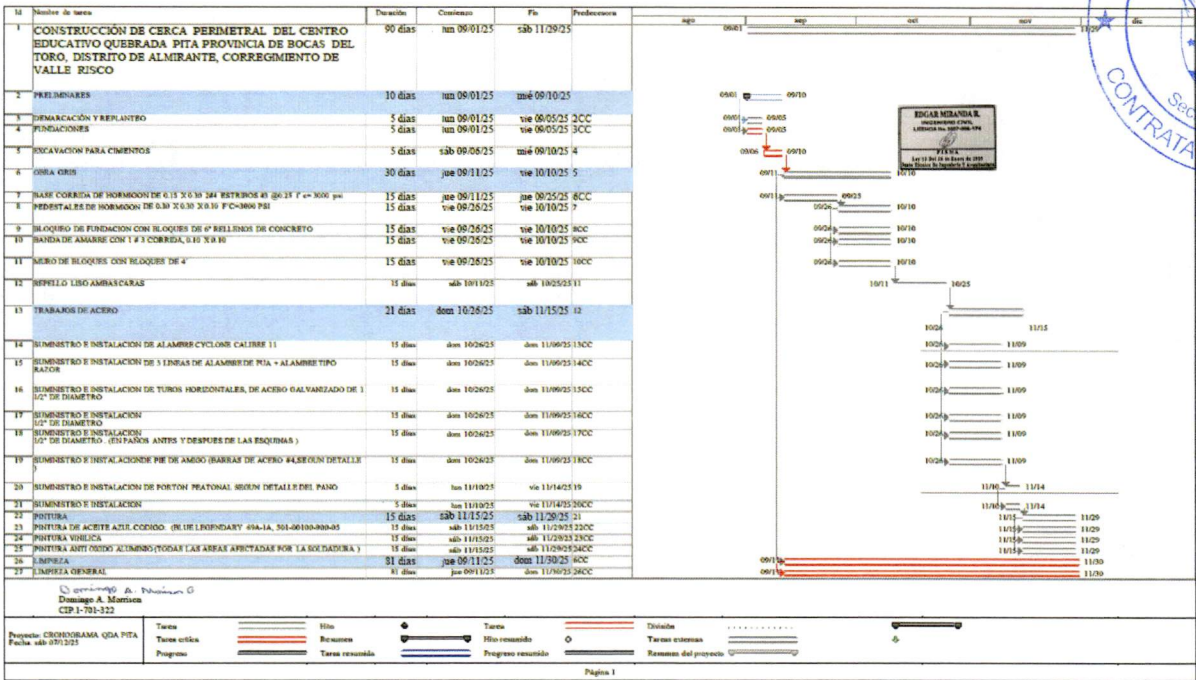
En este sentido, para analizar si le asiste o no razón a la recurrente, conviene exhibir el contenido del requisito objeto de la controversia (punto N°. 4 de la sección de “Otros requisitos”) en donde, la licitante, exigió lo siguiente:

- 4 Cronograma de Trabajo: El proponente deberá presentar el cronograma de trabajo con los requerimientos solicitados en el pliego de cargo. Firmado y sellado por el personal idóneo responsable, juntamente con el representante legal de la empresa. Aplica

Como se observa, en ese punto del pliego se solicitó que los proponentes presentaran un *“cronograma de trabajo con los requerimientos solicitados en el pliego de cargo”* (sic) el cual debía estar *“[f]irmado y sellado por el personal idóneo responsable, juntamente con el representante legal de la empresa”*.

En el caso de la recurrente, se advierte que, para el cumplimiento de ese punto del pliego, presentó el siguiente cronograma de trabajo:

²⁵ Op. Cit., pág. 10.
²⁶ Ídem.



Teniendo esto en cuenta, el personal calificado en el objeto de la contratación, al entrar a verificar ese documento, consideró lo siguiente en relación con el cumplimiento o incumplimiento del mentado requisito (punto N°. 4 de la sección de “Otros requisitos”):

Se presenta las incidencias en la documentación adjunta del proponente Empresa Servicios Múltiples o Domingo Morrison:

Requisitos obligatorios No Subsancable

[...]

2. Renglón No.4 Cronograma de Trabajo: el proponente adjuntó el documento cronograma de trabajo; Nuevamente se reitera, se observa una imagen recortada donde debería estar el sello y firma original del Señor Edgar Miranda.

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Ese mismo cargo de incumplimiento, fue explícito en el acta electrónica de verificación de requisitos y especificaciones técnicas # 1, en donde se indicó lo siguiente en torno al cumplimiento o incumplimiento de ese punto del pliego de condiciones:

- 4 Cronograma de Trabajo: El proponente deberá presentar el cronograma de trabajo con los requerimientos solicitados en el pliego de cargo. Firmado y sellado por el personal idóneo responsable, juntamente con el representante legal de la empresa. Aplica
- No cumple
- No adjuntó documentación con firma y sello original, solo se observa un montaje de imagen del sello del idóneo.

(Lo enmarcado es del Tribunal).

De lo expuesto se infiere que, el cargo de incumplimiento endilgado a la propuesta de **SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S. A.**, está relacionado con la falta “*firma y sello original*” correspondientes al personal idóneo propuesto por la recurrente.

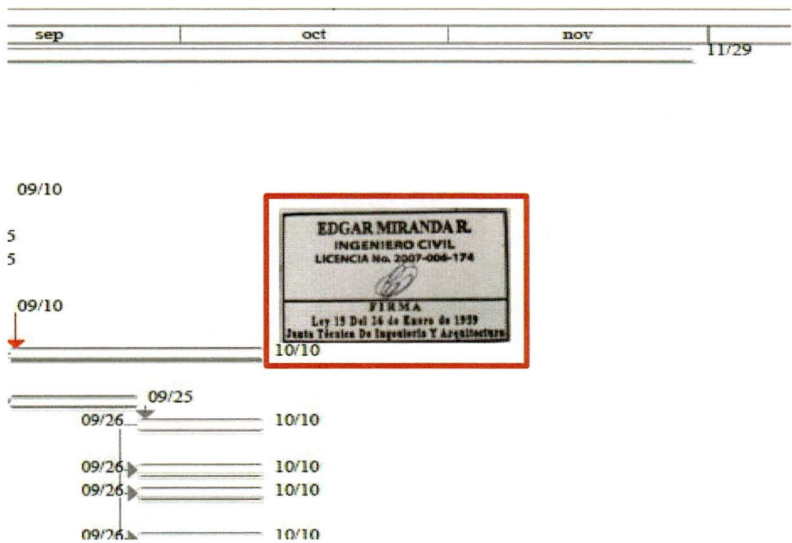
En este orden, no le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que, el documento por ella presentado cumple con el punto N°. 4 de la sección de “Otros requisitos”, por el supuesto hecho de reunir los aspectos técnicos de la contratación, pues, el



cargo de incumplimiento que se le endilga no está relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones técnicas de la contratación, sino con el hecho de que no cuenta con la “*firma y sello original[es]*” del idóneo.

En otros términos, el incumplimiento que se le endilga guarda relación con un aspecto *formal* del documento exigido por la entidad, el cual no se cumplimentó porque el cronograma de trabajo presentado no contiene el sello y la firma ológrafa original del personal idóneo propuesto, sino “una imagen del sello del idóneo”.

Para mayor abundamiento, conviene exhibir, específicamente, la imagen del sello del idóneo incorporada en el cronograma de trabajo presentado por la recurrente, el cual es del tenor siguiente:



(Lo enmarcado es del Tribunal).

Dicho esto, se reitera lo indicado en párrafos anteriores, en el sentido que, las cualidades de claridad, exactitud y precisión no solo son exigibles a las entidades licitantes al momento de la elaboración del pliego de cargos, sino también a los proponentes, quienes, conforme al inciso 18 del artículo 21 e inciso 3 del artículo 39 de la Ley 22 de 2006, deben “*hacer ofrecimientos en igualdad de condiciones*” o bien, “*ofrecimientos de la misma índole*”.

Por lo indicado, no está llamado a prosperar el argumento esbozado por la recurrente, porque su cronograma de trabajo no reúne la formalidad unilateralmente exigida en el punto N°. 4 de la sección de “*Otros requisitos*”, en el sentido que no se encuentra “*[f]irmado y **sellado** por el personal idóneo responsable*”, tal como fue exigido por la entidad en ese punto del pliego de condiciones.

De otra parte, corresponde analizar el argumento esbozado por la parte actora, relacionado con la causal de descalificación que le endilgara la licitante, en torno al punto N°. 5 de la sección de “*Otros requisitos*”.

Sobre el particular, la recurrente arguye que la entidad incurrió en una errada verificación de su propuesta, pues “*[l]a inobservancia relacionada con una supuesto inconsistencia en el nombre del Director del Centro Educativo no constituye, en modo alguno, un incumplimiento del requisito, ni se encuentra contemplado como una causal de inadmisibilidad en la normativa vigente*”²⁷.

²⁷ Op. Cit., pág. 11.



Adicionalmente, en su escrito de impugnación, la parte actora aduce que la entidad incurrió en una errada verificación de su propuesta, porque “la inclusión del nombre del director del centro educativo, que no es parte evaluable del formulario, ni tiene efecto (sic) vinculante sobre la ejecución del objeto contractual”²⁸.

En este orden, para analizar si le asiste o no razón a la recurrente, conviene exhibir el punto N°. 5 de la sección de “Otros requisitos”, el cual, es del tenor siguiente:

5 Desglose de Precio: Deberá presentarse de conformidad al modelo del formulario de Desglose de Precio adjunto en el pliego de cargo, debe estar firmado por el representante legal de la empresa y por el idóneo responsable de la obra.

Aplica

Una atenta lectura de ese requisito nos permite concluir que, para su cumplimiento, los proponentes debían presentar un “[d]esglose de precio” el cual debía prepararse “de conformidad al formulario de Desglose de Precio adjunto en el pliego de cargo”.

Además, otra de las formalidades exigidas estaba relacionada con su suscripción, pues, dicho documento debía ser “firmado por el representante legal de la empresa y por el idóneo responsable de la obra”.

En adición a ello, cabe resaltar que el punto del pliego bajo análisis exigió que los proponentes elaboraran ese desglose de precios de acuerdo con un formulario adjunto al pliego de cargos, cuyo contenido era del tenor siguiente:

		MINISTERIO DE EDUCACIÓN			
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Dirección Regional de Bocas del Toro		DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, REGIONAL DE BOCAS DEL TORO PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE CERCA PERIMETRAL DEL CENTRO EDUCATIVO QUEBRADA PITA UBICADO EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DISTRITO DE ALMIRANTE, CORREGIMIENTO DE VALLE RISCO, COMUNIDAD QUEBRADA PITA ESCUELA QUEBRADA PITA			
INFORME TÉCNICO		BT- 2025-115			
ITEM N°	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	PRECIO UNIT	TOTAL
CERCA PERIMETRAL DE BLOQUES, CICLON					
1	PRELIMINARES				
1.1	Demarcación y Replanteo	ML	271.65		
2	FUNDACIONES				
2.1	Excavación para cimientos	M3	47.81		
2	OBRA GRIS				
2.1	Base corrida de hormigon de 0.15 X 0.30 2#4 estribos #3 @0.25 f'c= 3000 psi	M3	10.75		
2.2	Pedestales de hormigon de 0.30 x 0.30 x 0.60 f'c= 3000 psi	M3	4.79		
2.3	Bloqueo de fundacion con bloques de 6" Rellenos de concreto	M2	95.58		
2.4	Banda de amarre con 1 # 3 corrida, 0.10 x 0.10	M3	2.72		
2.5	Muro de bloques con bloques de 4"	M2	95.58		
2.6	Repello liso ambas caras	M2	191.16		
3	TRABAJO DE ACERO				
3.1	Suministro e Instalacion de Alambre Cyclone calibre 11	M.L	271.65		
3.2	Suministro e Instalacion de 3 lineas de alambre de púa + alambre tipo razor	M.L	814.95		
3.3	Suministro e Instalacion de Tubos Horizontales, de acero galvanizado de 1 1/2" de diametro.	M.L	271.65		
3.4	Suministro e Instalacion de Tubos Verticales, de acero galvanizado de 1 1/2" de diametro.	M.L	258.10		
3.5	Suministro e Instalacion de Tubos Diagonales, de acero galvanizado de 1 1/2" de diametro. (En paños antes y despues de las esquinas)	M.L	69.80		
3.6	Suministro e Instalacion de pie de amigo (Barras de acero #4, según detalle)	UND	91		
3.7	Suministro e Instalacion de portón vehicular según detalles de plano	UND	1		
3.8	Suministro e Instalacion de portón peatonal según detalles de plano	UND	1		
4	PINTURA				

²⁸ Op. Cit., pág. 10.



4.1	Pintura de aceite azul codigo: (BLUE legendary 69A-1A,501-00100-900-05	M2	191.16		
4.2	Pintura vinilica	M2	191.16		
4.3	Pintura anti oxido aluminio (todas las áreas afectadas por la soldadura)	UND	1		
5	LIMPIEZA GENERAL				
5.1	Limpieza General	UND	1		
				SUB-TOTAL	B/.
Costo Aproximado de Materiales					B/. 0.00
Costo Aproximado de Mano de obra					B/. 0.00
I.T.B.M.S.					B/. 0.00
Costo aproximado del Flete					B/. 0.00
Costo total del Proyecto					B/. 0.00
Tiempo de ejecución					90 dias calendario
Garantía del proyecto					3 años
NOTAS		1. Los equipos/materiales deben ser sometidos previo a la instalación con el inspector de MEDUCA para su instalación. 2. Las cantidades que se muestran en el desglose son solo para referencia, todas las actividades detalladas en el desglose se deben cumplir de forma global según croquis o planos. 3.Actividades nuevas deben ser aprobadas por el Inspector mediante el documento Ajuste a la Orden de Compra.			

ADRIANA A. ESPINOSA G.
LICENCIADA EN EDIFICACIONES
LICENCIA N°: 2024-218-010
Adriana Espinosa
FIRMA
Ley 15 del 26 de Enero de 1959
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
LIC. ADRIANA ESPINOSA
N°2024-218-010
INSPECTOR DE OBRA
MEDUCA – BOCAS DEL TORO



MARIAN JANETH CASTILLO C.
INGENIERA CIVIL
LICENCIA N°: 2014-006-044
Marian Castillo
FIRMA
Ley 15 del 26 de Enero de 1959
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
ING. MARIAN J. CASTILLO
N°2014-006-044
INSPECTOR DE OBRAS- COORDINADOR DE
INGENIERIA Y ARQUITECTURA
MEDUCA – BOCAS DEL TORO

Así las cosas, de la revisión del acto público, se colige que el personal calificado en el objeto de la contratación dispuso lo siguiente en relación con el cumplimiento o incumplimiento de ese requisito, por parte de la ahora recurrente:

3. Renglón No. 5 Desglose de Precio: el proponente adjuntó el documento desglose de precio, sin embargo, muestra inconsistencia en el nombre del Director del Centro Educativo, es decir, no coincide con el nombre de la persona a cargo de la entidad licitante, como está establecido en el pliego de cargo.

Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 34: Responsabilidad de los proponentes.

(Lo enmarcado es del Tribunal).

De ello se intuye que, el cargo de incumplimiento endilgado por la licitante a la propuesta de **SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S. A.**, está relacionado con el hecho de que “*el nombra del Director del Centro Educativo [...] no coincide con el nombra de la persona a cargo de la entidad, como está establecido en el pliego de cargos*”.

Empero, ese criterio no puede considerarse como un argumento válido para descalificar a una propuesta, porque, dicha exigencia, además de tratarse de una interpretación excesivamente formalista, no está contemplada, expresamente, ni el requisito que nos ocupa (punto N°. 5 de la sección de “*Otros requisitos*”) ni en formulario adjunto al pliego de cargos, exhibidos anteriormente.

En este orden, no es jurídicamente válido endilgarle a la ahora recurrente el incumplimiento de un aspecto formal que no está expresamente contemplado en el pliego de cargos, pues ello supone una violación a los principios de eficacia y responsabilidad e inhabilidad de los servidores públicos, los cuales son del tenor siguiente:



"Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. [...]"

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. [...]

5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos". (Lo subrayado es del Tribunal).

"Artículo 29. Principio de eficacia. [...]"

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales". (Lo subrayado es del Tribunal).

Por ello, le asiste razón a la recurrente cuando aduce que, la licitante, incurrió en una errada verificación de su propuesta, toda vez que *"la inclusión del nombre del director del centro educativo, que no es parte evaluable del formulario, ni tiene efecto (sic) vinculante sobre la ejecución del objeto contractual"*.

En este sentido, se le hace un llamado de atención a la entidad licitante a efectos que, en futuros procedimientos de selección de contratista, su personal calificado en el objeto de la contratación verifique las propuestas presentadas en los actos públicos por ella convocados de acuerdo con las disposiciones expresamente contempladas en el pliego de cargos, tal como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley 22 de 2006, previamente citados.

Lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento del inciso 3 del artículo 33 de la Ley 22 de 2006, que dice lo siguiente:

"Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. [...]"

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. [...]

3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público". (Lo subrayado es del Tribunal).

a. Consideraciones Finales.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar el Cuadro de Cotizaciones N°. 001-2025 del 17 de julio de 2025, emitido por el **MEDUCA** (Escuela Quebrada Pita), mediante el cual se adjudicó el acto público No. 2025-0-07-01-01-CM-033193, a la proponente **CONSTRUCTORA CARIBE**, por la suma de treinta y dos mil setecientos veintinueve balboas con diecinueve centésimos (B/. 32,729.19).

Lo anterior, por cuanto que no existen elementos de convicción para acoger los argumentos y las pretensiones de la recurrente en el sentido de revocar los efectos jurídicos del acto administrativo citado en el párrafo anterior; ni razones fundadas para anular el acto público de marras.



En este orden, es preciso actuar de conformidad con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, en donde se señala:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Además, a los fines de la presente decisión, se reproduce el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En cuanto a la fianza de recurso de impugnación, el Tribunal, con apego en el artículo 246 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, estima conveniente su devolución, pues, si bien la decisión ha sido adversa a la recurrente, no se advierte que haya actuado de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasiones un daño al Estado o a un tercero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N°. 001-2025 del 17 de julio de 2025, emitido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro - Escuela Quebrada Pita), mediante el cual se adjudicó el acto público No. 2025-0-07-01-01-CM-033193, a la proponente **CONSTRUCTORA CARIBE**, por la suma de treinta y dos mil setecientos veintinueve balboas con diecinueve centésimos (B/. 32,729.19), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia No. 900639537, de 22 de julio de 2025, emitido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de seis mil cuatrocientos diecisiete balboas con quince centésimos (B/. 6,417.15), según lo indicado en la Diligencia de Consignación No. 088-2025 de 24 de julio de 2025, visible a foja N°. 038 del expediente jurídico del Tribunal.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente administrativo original del Ministerio de Educación (Escuela Quebrada Pita), correspondiente al acto público de marras, el cual consta de tres (3) tomos con un total de quinientos setenta y tres (573) fojas útiles; enviado a este Tribunal, mediante la nota N°. 001-2025 de 6 de agosto de 2025, recibida el 11 de agosto de 2025, visible a foja No. 074 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas

“PanamaCompra”, la cual se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

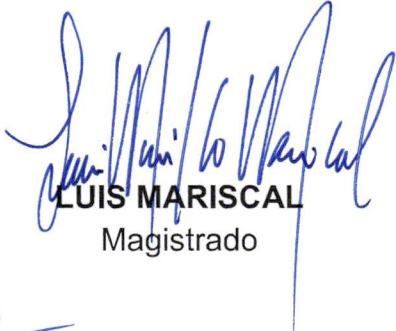
QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 114-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

Notifíquese y cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado
LEE DUQUE digitalmente por [F]
KATHIA NOMBRE LEE DUQUE
KERIMA - ID KATHIA KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2025.08.25
10:40:23 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MANUEL BECKFORD
Secretario General

